



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 478

Bogotá, D. C., lunes, 15 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 12 de abril de 2023, según Acta número 34, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2022 SENADO, 071 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar; se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar; se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023, SEGÚN ACTA No. 34, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY No. 161 DE 2022 SENADO, 071 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES
GENERALES

DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR

Artículo 1°. El desarrollo familiar es una profesión de las ciencias sociales que tiene como objeto formar un recurso humano con capacidad y habilidad para comprender la realidad familiar y trabajar en las problemáticas de las familias colombianas, contribuir a la formulación de políticas públicas y diseñar alternativas orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las familias y la de cada uno de sus miembros. El desarrollo familiar reconoce en las familias un papel central en el desarrollo humano y social.

Artículo 2°. Principios que guían el desempeño de la profesión. Los Profesionales en Desarrollo Familiar que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán bajo los siguientes principios:

- Dignidad Humana: Entendido como el respeto por el otro y a partir de allí tomar una actitud de compromiso solidario frente a la búsqueda del bienestar de las familias, sus integrantes y de la sociedad en general;
- Justicia: Está relacionada con la búsqueda de armonía y bienestar en la vida familiar, el fortalecimiento de los grupos familiares y la promoción de los derechos humanos y la dignidad de las personas;
- Respeto: Hace énfasis en el reconocimiento situado de las personas que conforman el grupo familiar;
- Igualdad: Propende porque el ejercicio de la profesión procure la materialización de la igualdad real y la no discriminación por razones de edad, sexo, condición económica, raza, orientación sexual, religiosa o cualquier otra de las personas que conforman los grupos familiares;
- Responsabilidad: Está relacionada con rendir cuentas tanto del actuar propio como profesional en la familia, con las familias, con la sociedad y con la institución donde desempeñe su profesión;
- Autonomía: Este principio le permitirá al profesional en Desarrollo Familiar tomar decisiones autónomas, y a su vez respetar la autonomía familiar, y actuar con responsabilidad, de acuerdo al contexto y a las condiciones de dignidad humana y socioculturales que lo rodean con miras a dar un análisis profesional y real;
- Confidencialidad: Los profesionales en Desarrollo Familiar tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas y los grupos familiares en el desarrollo de su trabajo. Dicha información solo será revelada con el consentimiento expreso de la persona o del familiar. Se hará excepción en situaciones en donde se observe vulneración de derechos humanos, a los sujetos de protección especial constitucional o situaciones de violencia o abuso que coloquen en peligro la vida de un ser humano;
- Veracidad: Este principio está relacionado con las exigencias para contribuir a la verdad en todas las actuaciones del profesional. Así pues, es la necesidad de la verdad en las ideas, en las palabras, en las actitudes, en las actuaciones y en los hechos de la vida;
- Libertad Religiosa: Se garantizará la libertad religiosa que profese la familia sin menoscabo de sus creencias, por parte del profesional en desarrollo familiar;
- Objeción de Conciencia: En virtud de este principio, el Profesional en Desarrollo Familiar podrá negarse a realizar acciones que vayan en contra de sus convicciones religiosas, éticas, sociales y filosóficas;
- No discriminación: los profesionales en desarrollo familiar respetarán y reconocerán todas las formas de familia y a sus integrantes en su diversidad y pluralismo. No podrán expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en la orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia.

<p>Artículo 3º. En el marco de la presente ley se reconoce la calidad de profesional en desarrollo familiar a quien haya obtenido u obtenga el título de profesional en desarrollo familiar expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado o aquellas autorizadas para ofrecer programas académicos de educación superior.</p> <p>Así también, a quien haya obtenido u obtenga en otros países el título equivalente a Profesional en Desarrollo Familiar, otorgado por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competente en el país de origen y/o que cuente con la convalidación del título obtenido por las autoridades competentes en los casos previstos en la ley y normas concordantes.</p> <p>Parágrafo: Además de los requisitos académicos exigidos por el Estado, se requiere prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe.</p> <p>Artículo 4º. Ejercicio de la profesión. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión en Desarrollo Familiar, las actividades desarrolladas en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Atención y procura del bienestar de las familias con miras a desarrollar un trabajo profesional y ético para el fortalecimiento del núcleo fundamental de la sociedad; Asesoramiento profesional y riguroso sobre seguimiento y fortalecimiento de la vida familiar que respondan a los intereses y expectativas de las familias, que promuevan el mejoramiento de la calidad, manejo apropiado de los conflictos, solución de situaciones adversas y el desarrollo familiar; Participación profesional en el marco de las políticas públicas dirigidas a las familias y de sus integrantes; Participación en programas y proyectos de orientación y fortalecimiento familiar en las diferentes instituciones en todos los niveles de formación, del Sistema Nacional de Bienestar familiar, de Justicia y de organizaciones privadas; Podrán brindar orientación y asesoría a las familias en el marco de Ley 1361 de 2009, lo mismo que en la promulgación de disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento; Podrán emitir dictámenes, informes, resultados y peritajes en asuntos de familia, de conformidad con la normatividad vigente en la materia; Podrán participar en la formación de profesionales en Desarrollo familiar y áreas afines; Docencia en programas de Desarrollo familiar y en áreas afines y en el diseño de programas de capacitación y educación no formal en familia y desarrollo familiar; Las demás actividades profesionales que se deriven de las anteriores y que tengan relación con el campo de acción del profesional en Desarrollo familiar. 	<p>Artículo 5º. Los profesionales en Desarrollo Familiar podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión, tanto en la actividad pública como privada. Este ejercicio profesional, se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.</p> <p>Artículo 6º. Requisitos para ejercer la profesión en desarrollo familiar. Para ejercer la profesión de desarrollo familiar se requiere acreditar formación académica mediante la presentación del título respectivo, prestar seis (6) meses de servicio en las entidades que el Gobierno designe, sea en la ciudad o en el campo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley y obtener la Tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.</p> <p>Parágrafo: Para la acreditación del requisito de tarjeta profesional, los profesionales contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a lo dispuesto.</p> <p>Artículo 7º. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título de profesional en desarrollo familiar, copia de certificación de prestación de servicio y copia del documento de identidad.</p> <p>Una vez verificados los requisitos, el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.</p> <p>El trámite de expedición de la tarjeta profesional, así como la renovación de la misma y cualquier otro trámite relacionado, serán gratuitos de forma permanente para efectos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma o acta de grado deberán estar registrados de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, se debe privilegiar la virtualidad, con el fin de que dicho trámite se rija por el principio de eficiencia. Este trámite no podrá exceder más de ocho (8) días hábiles</p> <p>Artículo 8º. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional en desarrollo familiar, se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LOS DERECHOS, DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PROFESIONAL EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>Artículo 9º. Derechos del profesional en desarrollo familiar. El profesional en desarrollo familiar tiene los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser respetado y reconocido como profesional social; Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la ley; Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes; Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión; Ejercer su derecho de objeción de conciencia; Además, todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión. <p>Artículo 10º. Deberes y obligaciones del profesional en desarrollo familiar. Son deberes y obligaciones del profesional en Desarrollo familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Guardar completa reserva sobre la situación o problemáticas de las familias que acompañe o intervenga, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes; Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción, asesoría o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del profesional en desarrollo familiar; Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de la profesión y el respeto por los derechos humanos; Proteger a las familias y personas sujetos de investigación y/o intervención, en todo lo relacionado a la protección de sus derechos, su bienestar y en especial entendiendo la importancia del consentimiento informado y abstenerse de utilizar el engaño, la omisión, la investigación encubierta, el daño físico, la falsificación de datos y registros y la coerción y el poder para obtener información de las familias; Abstenerse de prestar su título para que otro lo utilice en beneficio propio; Ser ético y responsable en la emisión de informes de seguimiento de sus intervenciones acorde a sus competencias profesionales (Peritajes, descripciones familiares y otros afines). Este 	<p>documento deberá ir con fecha, lugar y firma del profesional responsable;</p> <ol style="list-style-type: none"> Las intervenciones del profesional en Desarrollo Familiar están acorde a sus competencias profesionales, referidas a la promoción, prevención y orientación con familias; Respetar y reconocer todas las formas de familia y a sus integrantes en su diversidad y pluralismo. <p>Artículo 11º. De las prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales que ejerzan el desarrollo familiar; sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional publicando información falsa, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño; Revelar el secreto profesional sin perjuicio de las restantes disposiciones que al respecto contiene la presente ley y la normatividad legal vigente en Colombia sobre la materia; Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional; Ejecutar actos de violencia, injuria o calumnia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo; Proporcionar datos, información o documentos falsos que tengan incidencia en las actividades que realiza; Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión en Desarrollo Familiar; Incumplir los deberes y abusar de los derechos contenidos en el presente código; Incumplir o retardar de manera reiterada e injustificada las actividades profesionales que le han sido asignadas en el lugar donde ejerza su profesión; Solicitar directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios para realizar actividades que atenten contra el orden jurídico y las obligaciones contractuales que hubiere previamente adquirido; Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de las actividades que realiza; Firmar documentos de intervención o asesoría individual o familiar realizadas por otros profesionales del área social; Expresar conceptos, distinciones o propuestas en el ejercicio de su profesión que estén basadas de manera arbitraria en la orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, raza, nacionalidad, condición social, creencias religiosas y concepciones políticas de las personas que integren la familia. <p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR</p>

<p>Artículo 12°. Son funciones del Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejercer, conforme a la ley, la inspección y vigilancia en el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar; Expedir la tarjeta profesional a los profesionales en desarrollo familiar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, Conformar el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar para darle cumplimiento a lo establecido en el Código Deontológico y Ético del ejercicio profesional en desarrollo familiar de que trata la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal efecto. <p>Parágrafo transitorio. Estará a cargo de ejercer estas funciones el colegio profesional actualmente inscrito en la Cámara de Comercio de Manizales el 28 de febrero de 2017, con NIT 901058784 durante un periodo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Ello con el fin de adoptar la actualización pertinente en reglamentación de su profesión de acuerdo a la presente ley. Lo anterior respetando la autonomía y libre asociación de los profesionales de desarrollo familiar decidiendo su continuidad o reestructuración.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>Artículo 13°. Las pautas de comportamiento del profesional en desarrollo familiar que contiene este Código Deontológico y de Ética han de ser de obligatorio cumplimiento para los profesionales de este campo disciplinar. El código proporciona principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional en desarrollo familiar. La práctica profesional se ajustará a los principios éticos, sociales y constitucionales prescritos en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 14°. Para el ejercicio de su profesión, el profesional en desarrollo familiar ha de acatar y obedecer las disposiciones éticas y morales contenidas en el presente código para garantizar el abordaje íntegro de la familia, teniendo como principio al otro, como ser humano, poseedor de derechos y deberes que lo integran a una sociedad determinada.</p> <p>Artículo 15°. El profesional en desarrollo familiar, garantizará la prestación de sus servicios con los más altos niveles de calidad. Para ello ha de reconocer y asumir la responsabilidad de sus actos, asumiendo las consecuencias de sus comportamientos en el contexto social y laboral donde practique su profesión.</p>	<p>Artículo 16°. Los profesionales en desarrollo familiar practicarán el respeto a la confidencialidad de las personas y familias sujetas de su labor profesional. Si por alguna circunstancia el profesional debe revelar información, esta ha de suministrarse con el consentimiento expreso de la persona afectada o del representante legal de esta.</p> <p>Artículo 17°. De las relaciones interpersonales con sus colegas. Los profesionales en Desarrollo Familiar establecerán relaciones basadas en el debido respeto y consideración a los profesionales de su mismo campo disciplinar y respetarán el punto de vista de otras profesiones. Lo anterior, sin demeritar las prerrogativas y las obligaciones de las instituciones u organizaciones con las cuales otros colegas están asociados.</p> <p>Artículo 18°. En la prestación de sus servicios, el profesional no hará ninguna discriminación de personas por razón de la orientación sexual, identidad y expresión de género, lugar de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, condición social, o cualquier otra diferencia. Obrará fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.</p> <p>Artículo 19°. El profesional en sus informes escritos, deberá emitirlos con veracidad, integridad profesional, imparcialidad, objetividad y que den cuenta del respeto y la garantía de los derechos de las familias y sus integrantes; garantizando el debido proceso y hábeas data.</p> <p>Artículo 20°. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, el profesional realizará su actividad en términos de máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la institución misma. Estará en conflicto de interés el profesional en desarrollo familiar que se encuentre dentro de los dos grados de consanguinidad o afinidad del solicitante de los servicios de desarrollo familiar. El profesional en desarrollo familiar incurso en el conflicto de interés deberá manifestar ante el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Humano las razones del conflicto de interés. Este último deberá atender la manifestación de conflicto de interés para que los potenciales receptores de los servicios de desarrollo familiar accedan a esos servicios por parte de un profesional que no esté afectado por una situación de conflicto de interés.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA COMISIÓN REGIONAL Y EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN DESARROLLO FAMILIAR</p> <p>Artículo 21°. Creación del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo</p>
<p>Familiar y las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, las cuales se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán tres (3) o más departamentos o Distritos Capitales. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho en conjunto con el Ministerio del Trabajo o las entidades que hagan sus veces, deberán determinar la cantidad y sedes de las Comisiones Regionales. El tribunal y las comisiones estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios y ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de desarrollo familiar en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento. La sede del Tribunal la determinará el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar.</p> <p>Parágrafo. El Tribunal Nacional de Ética en desarrollo familiar tendrá cuando menos dos salas. Una sala probatoria o de instrucción y una sala de decisión.</p> <p>Artículo 22°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y ético-profesionales y las comisiones regionales de ética en Desarrollo Familiar, conocerán los procesos disciplinarios y ético-profesionales en primera instancia.</p> <p>Artículo 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Dos de instituciones de educación superior con programas de formación en desarrollo familiar debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. Serán designados por el Ministerio de Educación Nacional. Tres profesionales en desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin. <p>Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la máxima autoridad del COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR.</p> <p>Artículo 24°. Las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar estarán integradas por siete (7) miembros profesionales en Desarrollo familiar, de reconocida idoneidad profesional y ética, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o durante por lo menos tres (3) años haber</p>	<p>desempeñado la cátedra universitaria en Facultades de Desarrollo Familiar legalmente reconocidas por el Estado. Elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, funcionarán con recursos del Colegio Nacional de profesional en Desarrollo Familiar, mediante cuotas de afiliación, de carnetización y las que el colegio establezca.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII. DEL PROCESO DISCIPLINARIO</p> <p>Artículo 25°. Normas rectoras del Proceso Disciplinario. El profesional en desarrollo familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley. El profesional en desarrollo familiar tiene derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculpado. El superior no podrá agravar la sanción impuesta en primera instancia. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley. Contra toda decisión de fondo de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar y del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar proceden los recursos de reposición y apelación. <p>Artículo 26°. Se tendrá como falta contra el ejercicio de la profesión en desarrollo familiar, además de las contempladas en el código ético, las siguientes: 1. El ejercicio de la profesión, sin el debido título profesional. 2. Tramitar la legalización de la matrícula profesional con la utilización de documentos falsos. 3. Publicación de sus servicios profesionales maximizando el valor profesional con títulos falsos, estudios de posgrado ficticios y cargos no desempeñados. 4. Firmar documentos de intervención individual y grupal, entre ellos, peritajes, dictámenes, conceptos, realizados por otros profesionales afines a la intervención psicosocial como Psicología, Trabajo Social o afines. 5. Darle a</p>

<p>la profesión otros usos distintos a las competencias específicas de la profesión, el profesional en Desarrollo Familiar deberá evidenciar su formación como terapeuta en una institución debidamente avalada por las autoridades del Estado (Ministerio de Educación Nacional, entre otros). 6. Los miembros del tribunal de ética y de las comisiones regionales podrán ser disciplinados por las faltas descritas en este código, así como por aquellas conductas cometidas en el marco de sus funciones, que atenten contra el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y las formas procedimentales que la presente ley dispone para el trámite de las faltas a la ética y al ejercicio de la profesión de los profesionales en desarrollo familiar. 7. El tribunal de ética tendrá una comisión disciplinaria integrada por 3 miembros, la cual se encargará de adelantar las acciones disciplinarias en contra de los miembros del tribunal y de las comisiones regionales, por las faltas descritas en el presente código. 8. Negar sus servicios profesionales por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquier otra diferencia, fundamentado en el respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.</p> <p>Artículo 27°. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en desarrollo familiar: 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio profesional. 3. Confesión de la comisión de la falta, antes de conocer que el procedimiento disciplinario se dirige contra su persona. 4. Reparación del daño causado o la disminución de sus efectos, previo al conocimiento del proceso disciplinario que se dirige contra su persona. 5. Se obre bajo insuperable coacción ajena. 6. Se obre impulsado por miedo insuperable. 7. Se obre con error invencible.</p> <p>Artículo 28°. Circunstancias de agravación. 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. 4. Realización de la falta por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil. 5. La falta está siendo realizada para preparar, facilitar o consumir otra falta; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 6. Se actuó con sevicia al cometer la falta.</p> <p>Artículo 29°. El proceso deontológico y ético disciplinario profesional se iniciará: 1. De oficio. 2. Por queja escrita presentada personalmente ante las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida a la respectiva comisión regional de ética en desarrollo familiar por cualquier entidad pública o privada.</p>	<p>Artículo 30°. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.</p> <p>Artículo 31°. Las comisiones regionales de ética en desarrollo familiar, se abstendrán de abrir investigación formal o dictarán resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.</p> <p>Artículo 32°. De la investigación formal o instructiva. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el comisionado instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en Desarrollo Familiar, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica y ética de su autor y partícipes.</p> <p>Artículo 33°. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del comisionado instructor, por causa justificada hasta por otro tanto igual al inicialmente indicado para el término de indagación.</p> <p>Artículo 34°. Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario de la comisión regional de ética en desarrollo familiar pasará el expediente al despacho del Comisionado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.</p> <p>Artículo 35°. La Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica y ética disciplinaria del profesional en desarrollo familiar.</p>
<p>Artículo 36°. Descargos. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, a disposición del profesional de desarrollo familiar acusado, durante el término que dure la investigación, quien podrá solicitar las copias deseadas en cualquier momento.</p> <p>Artículo 37°. El profesional en desarrollo familiar acusado rendirá descargos ante la sala probatoria de la comisión regional de ética en desarrollo familiar, en la fecha y hora señaladas por esta, para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos. La fecha y hora para rendir dichos descargos será notificada con diez (10) días de antelación. Con la notificación de la fecha de descargos se acompañará copia digital o física del expediente.</p> <p>Artículo 38°. Al rendir descargos, el profesional en desarrollo familiar implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar a la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la sala probatoria de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.</p> <p>Artículo 39°. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el comisionado ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la sala de decisión, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.</p> <p>Artículo 40°. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas y éticas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en desarrollo familiar disciplinado.</p> <p>Artículo 41°. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal o inhabilitación en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar.</p> <p>Artículo 42°. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar que actúa como segunda instancia, será repartido y el comisionado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho,</p>	<p>para presentar proyecto, y la sala dispondrá, de otros treinta (30) días hábiles para decidir. En los casos que la sanción sea amonestación verbal de carácter privado, amonestación escrita de carácter privado o censura escrita de carácter público, el investigado podrá recurrir mediante recurso de apelación durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.</p> <p>Artículo 43°. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional de ética en Desarrollo Familiar podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles. De ser necesario, por la práctica de pruebas, se podrá ampliar el término para tomar decisión en segunda instancia por treinta (30) días hábiles adicionales.</p> <p>Artículo 44°. Las decisiones tomadas por los Tribunales Nacionales de Ética y por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar podrán ser susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento, en los términos de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 45°. De las sanciones. A juicio del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar, contra las faltas deontológicas y éticas proceden las siguientes sanciones: 1. Amonestación verbal de carácter privado. 2. Amonestación escrita de carácter privado. 3. Censura escrita de carácter público. 4. Suspensión temporal del ejercicio profesional hasta por dos años. 5. Inhabilitación permanente del registro profesional o tarjeta profesional para el ejercicio de la Profesión.</p> <p>Artículo 46°. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida contra la deontología y la ética, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.</p> <p>Artículo 47°. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en desarrollo familiar por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar y a las otras Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.</p> <p>Artículo 48°. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión de desarrollo familiar por un término hasta de dos (2) años.</p> <p>Artículo 49°. La inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar será sancionada, a juicio de la Comisión Regional de Ética en Desarrollo Familiar teniendo en cuenta la</p>

gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, los atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Artículo 50°. La providencia sancionatoria con suspensión temporal o inhabilitación permanente se dará a conocer al Ministerio de Salud y Educación, el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el ICBF, el Ministerio Público y el Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

TÍTULO IX
RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 51°. De los recursos. Se notificará, personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional en desarrollo familiar o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, así como cualquier otra determinación, decisión de trámite o de fondo que se tome durante el proceso.

Artículo 52°. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación, en el término de cinco (5) días después de notificada la decisión. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Disciplinario Vigente.

Artículo 53°. Son causales de nulidad en el proceso disciplinario las siguientes: 1. La incompetencia de la Comisión Regional de ética en desarrollo familiar para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial. 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 3. La violación del derecho de defensa. 4. La indebida notificación de las decisiones tomadas en el marco del proceso disciplinario.

Artículo 54°. La acción deontológica y ético disciplinaria profesional prescribe a los dos (2) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos contra la deontología y la ética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a un (1) año. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 55°. La acción disciplinaria por faltas a la deontología y la ética profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 56°. El proceso deontológico y ético disciplinario están sometidos a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 57°. En los procesos deontológicos y ético-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional en Desarrollo familiar que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en desarrollo familiar o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar. En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar.

Artículo 58°. Establézcase el día 15 de mayo de cada año como Día Nacional del Profesional en Desarrollo Familiar.

Artículo 59°. Desmaterialización de la tarjeta profesional. El Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar organizará la emisión de los certificados, constancias, paz y salvos o carnés, relacionados con la expedición de la Tarjeta Profesional en Desarrollo Familiar, como un registro público y habilitará su consulta gratuita por medios digitales o electrónicos, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 del Decreto ley 2106 de 2019, o aquellos que los modifiquen, deroguen o sustituyan. Asimismo, deberá brindar información eficaz, oportuna y sencilla a los ciudadanos acerca del trámite de esta tarjeta profesional.

Artículo 60°. Todos los trámites de expedición de matrícula y los certificados serán de carácter híbrido, podrán ser solicitados de manera presencial y de manera virtual, garantizando el avance de la disminución de trámites e iniciativa de ventanilla única.

Artículo 61°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Ley 429 de 1998.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de la ponente, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La Ponente,


NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
H. Senadora de la República
Ponente única

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 34, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN".

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

1.1 TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades

conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA**, "Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión".

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 161/2022 Senado, 071/2021 Cámara, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación ordinaria**.

El registro de la votación fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA.				
ACTA No. 34		FECHA: 12/04/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			EXCUSA
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI		

14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN IMPEIDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	APROBADA
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	00	

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque, 61 artículos, propuesta por el Vicepresidente Fabián Díaz Plata, así:

- 57 artículos sin proposiciones y
- 04 artículos con proposiciones: 23°, 25°, 28° y 48°, presentadas por el H. S. Fabián Díaz Plata, avaladas por la ponente única, Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.

Fueron aprobados por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL ARTICULADO EN BLOQUE, 61 ARTÍCULOS, PROPUESTA POR EL VICEPRESIDENTE FABIÁN DÍAZ PLATA, ASÍ:				
1. 57 ARTÍCULOS SIN PROPOSICIONES Y 2. 04 ARTÍCULOS CON PROPOSICIONES: 23°, 25°, 28° Y 48°, PRESENTADAS POR EL H. S. FABIÁN DÍAZ PLATA, AVALADAS POR LA PONENTE ÚNICA, SENADORA NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.				
AL PROYECTO DE LEY 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA				
ACTA No. 34		FECHA: 12/04/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			EXCUSA
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN

(P. LIBERAL)					
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN IMPEIDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			EXCUSA	02	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	03	APROBADO
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEIDIMENTO	00	

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación al título del proyecto y el deseo de la Comisión que el Proyecto pase a segundo debate, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE			
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA			
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN".</p> <p>Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO</p>			
ACTA No. 34		FECHA: 12/04/2023	
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI	NO
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI	
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		EXCUSA
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)		EXCUSA
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL		NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN

161/2022 Senado, 071/2021 Cámara se halla consignada en el Acta No. 34, correspondiente a la sesión presencial, de fecha miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), Legislatura 2022-2023.

6. ARTICULADO APROBADO

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Cincuenta y nueve (59)

ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Sesenta y uno (61)

ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Sesenta y uno (61)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA

Proyecto de Ley No. 161/2022 Senado, 071/2021 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN."

INICIATIVA H.S JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, H. R NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 RADICADO: EN SENADO: 01-09-2022 EN COMISIÓN: 05-09-2022 EN CÁMARA: 21-07-2021

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
59 Art Gaceta 949/2021	61 Art Gaceta 1553/2021	61 Art Gaceta 1915/2021	61 Art Gaceta 1915/2021	61 Art Gaceta 1039/2022	61 Art Gaceta 193/2023	61 Art		

12	(P. LIBERAL) RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
	NO	00	EXCUSA		09 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			NO ESTUVIERON PRESENTES	03	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	APROBADO

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE

Se designó como ponente para Segundo Debate en estrado a la Senadora:

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (12-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No.

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (09-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

ANUNCIOS

Miércoles 29 de Marzo de 2023 según Acta N° 32, Martes 11 de Abril de 2023 según Acta N° 33.

TRÁMITE EN SENADO

SEP.09.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1185-2022
 SEP.23.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
 SEP.23.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1346-2022
 OCT.07.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
 OCT.11.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1600-2022
 MAR.21.2023: Radican informe de ponencia para primer debate
 MAR.21.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0458-2023
 ABR.12.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 34, se designa en estrado los mismos ponentes.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (12-04-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

CONCEPTO MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FECHA: 27-02-2023
 GACETA No. 104/2023
 SE MANDA PUBLICAR EL 27 DE FEBRERO DE 2023

8. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene, en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

9. PROPOSICIONES RADICADAS

9.1 PROPOSICIÓN (AVALADA) AL ARTÍCULO 23° POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de ley No. 161/22 Senado – 071/2021 Cámara “Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.”, así:

Artículo 23°. El Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar estará integrado por siete (7) miembros de reconocida idoneidad ética y profesional, de los cuales cuatro (4) miembros serán delegados de las siguientes instituciones:

1. Uno del Ministerio de Trabajo o sus entidades adscritas.

2. Uno del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
3. Dos de instituciones de educación superior con programas de formación en desarrollo familiar debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional. Serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Tres profesionales en desarrollo familiar, con mínimo siete (7) años de experiencia profesional, elegidos en votación secreta en Asamblea del Colegio de Profesionales citada para tal fin.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar serán nombrados para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente por una sola vez y tomarán posesión de su cargo ante la máxima autoridad del **COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR**

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

9.2 PROPOSICIÓN (AVALADA) AL ARTÍCULO 25° POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de ley No. 161/2022 Senado – 071/2021 Cámara “Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.”, así:

Artículo 25°. Normas rectoras del Proceso Disciplinario. El profesional en desarrollo familiar que sea investigado por presuntas faltas a la ética y al ejercicio de la profesión tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas

constitucionales, con observancia del proceso ético disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional en Desarrollo Familiar cuando por acción u omisión, en la práctica profesional, incurra en faltas a la deontología y la ética contempladas en la presente ley.
2. El profesional en desarrollo familiar tiene derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
3. La duda **razonable** se resolverá a favor del profesional inculpado.
4. El superior no podrá agravar la sanción impuesta en primera instancia.
5. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional salvo las excepciones previstas por la ley.
6. Contra toda decisión de fondo de las Comisiones Regionales de Ética en Desarrollo Familiar y del Tribunal Nacional de Ética en Desarrollo Familiar proceden los recursos de reposición y apelación.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

9.3 PROPOSICIÓN (AVALADA) AL ARTÍCULO 28° POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de ley No. 161/2022 Senado – 071/2021 Cámara “Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.”, así:

Artículo 28°. Circunstancias de agravación. 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y ético-profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes

- del equipo de trabajo.
4. Realización de la falta por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo **abyecto** o fútil.
5. La falta está siendo realizada para preparar, facilitar o consumir otra falta; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.
6. Se actuó con sevicia al cometer la falta.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

9.4 PROPOSICIÓN (AVALADA) AL ARTÍCULO 48° POR EL H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de ley No. 161/2022 Senado – 071/2021 Cámara “Por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el código deontológico y ético, se le otorgan facultades al colegio nacional de profesionales en desarrollo familiar, se deroga la ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión.”, así:

Artículo 48° La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio **de la profesión de desarrollo familiar** por un término hasta de dos (2) años.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a

<p>los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 12 DE ABRIL DE 2023</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 34</p> <p>LEGISLATURA: 2022-2023</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 161/2022 SENADO, 071/2021 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR, SE EXPIDE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO, SE LE OTORGAN FACULTADES AL COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES EN DESARROLLO FAMILIAR, SE DEROGA LA LEY 429 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN".</p> <p>FOLIOS: 32</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p>	<p>Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,</p> <p style="text-align: center;"><i>Praxere José Ospino Rey</i></p> <p style="text-align: center;">PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>
--	--

CONCEPTOS JURÍDICOS

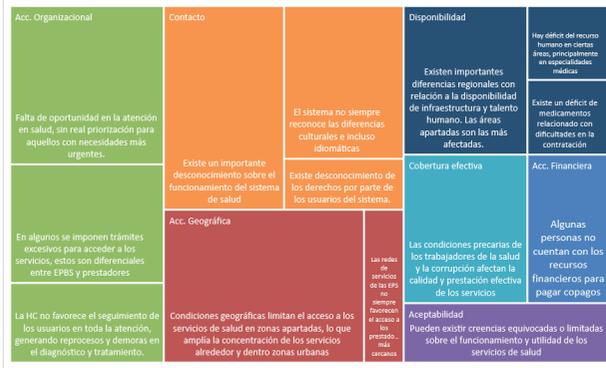
CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 381 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Honorables Senadores ÓMAR DE JESÚS RESTREPO MARTHA ISABEL PERALTA Senado de la República comision.septima@senado.gov.co omar.restrepo@senado.gov.co martha.peralta@senado.gov.co Bogotá</p> <p>Asunto: Respuesta a su solicitud Referencia: 2023-1-004044-029299 Id: 118386</p> <p>Honorables Senadores, reciban un cordial saludo.</p> <p>En atención a la comunicación de los honorables Senadores Ómar de Jesús Restrepo y Martha Isabel Peralta, quienes en su calidad de ponentes del Proyecto de Ley No. 381/2022 Senado, "Por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia", solicitaron la expedición de concepto sobre dicha iniciativa.</p> <p>Al respecto, le manifestamos que su petición es muy importante para nosotros, por lo que procedemos a responder su solicitud, conforme a los insumos allegados por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.</p>	<p>En la gráfica citada se puede observar los departamentos de Colombia, donde mayoritariamente están conformados por comunidades negras. Para 2018, el DANE estimó la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera, en 4.671.160 personas, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV 2018). Mujeres 2.35 millones que corresponde al 50,4% de la población total citada y Hombres 49,6% a 2,32 millones. De los cuales por grupos de edad de 0 a 14 años son 1,34 millones; de 15 a 64 años son 3,03 millones de personas y de 65 años y más 300 mil personas.</p> <p>El 66 % de los hogares de las comunidades citadas se ubica en estrato 1, el 85% presentan baja cobertura de acceso a los servicios públicos siendo el más deficiente agua potable y saneamiento básico, en temas de educación y analfabetismo los municipios en Colombia de más de 30.000 mil personas que se auto reconocen como negros afrocolombianos raizales y palenqueros el 6,1 % no saben leer y escribir y municipios con menos de 30.000 mil personas el 8,4% de las personas no saben leer y escribir.</p> <p>Con respecto al índice de pobreza multidimensional nacional promedio del 85%, teniendo en cuenta las condiciones educativas, analfabetismos y bajos logros educativos, condiciones de la niñez y la juventud la inasistencia escolar, rezago escolar, trabajo infantil, barreras de acceso a servicios de primera infancia, condiciones de trabajo, trabajo informal y tasa dependencia económica, condiciones de salud, sin aseguramiento a salud y barreras de acceso a la salud; condiciones de vivienda y acceso a servicios públicos, sin acceso a fuentes de agua mejoradas inadecuadas eliminación de excretas, material inadecuado de pisos y paredes, hacinamiento crítico.</p> <p>Las Comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras tenemos bajas coberturas de aseguramiento y unas altas barreras de acceso a la salud, información datada por DANE 2018.</p>
---	--

Entre otros datos hallamos que estamos incursos como colombianos en las barreras en las siguientes limitaciones de acceso reportadas por Fuente: Organización Panamericana de la Salud: Medición y Abordaje de las barreras de acceso que enfrentan poblaciones en situación de vulnerabilidad. Washington, DC: OPS, 2023

Gráfico 6. Barreras de acceso reportadas por actores clave del SGSSS en entrevistas.



Así mismo nuestras comunidades negras vienen sufriendo el flagelo de las fallas estructurales en el sistema de salud colombiano, evidenciadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008.

efectuó reporte de información. Los resultados del Indicador régimen de inversiones son preliminares por efecto del impacto de la aplicación del Decreto 995. Nivel Riesgo en Salud: Evaluación efectuada con información disponible a diciembre 2022 – Cálculos SNS.

Las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia son reconocidas como comunidades étnicas a través de la Ley 70 de 1993, literal a del artículo 3, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten y en las de toda la nación en salvaguarda al principio de igualdad, y deberán ser protegidas acorde al Convenio 169 de la OIT. El Convenio garantiza el derecho de los **pueblos indígenas y tribales** a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

En lo que respecta a la salud, el Convenio de la OIT cita la aplicabilidad del articulado de la Parte V de seguridad social y salud del 24 al 26: "Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna".

- Con lo anteriormente citado, la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, habiendo estudiado el proyecto de Ley 381 del 2022, emite un concepto favorable para el **artículo 1 "Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y garantizar el derecho a la salud de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el territorio nacional, mediante el reconocimiento y salvaguarda de su integridad cultural y de sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y las demás leyes relativas a dichas comunidades"**, en tanto que las comunidades negras, afrocolombianas raizales y palenqueras, acorde al Convenio 169 OIT en el artículo 25 numeral 1 al 4:

"Artículo 25 1. **Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.**

2. **Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.**

3. **El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los**

NÚMERO DE ORDEN	ESTADO CUMPLIMIENTO	REQUERIMIENTO
15	BAJO	ACCESO
17 Y 18	MEDIO	ACTUALIZACIÓN PMS. ELIMINAR ZONAS GRISES. CON PARTICIPACION COMUNITARIA MEDICA Y USUARIOS.
19	BAJO	SE MANTIENE LA NEGACION SERVICIOS
20	BAJO	RANKING EPS E IPS PARA IDENTIFICAR LAS ENTIDADES QUE MAS NIEGAN SERVICIOS
21 Y 22	MEDIO	FALLAS EN LAS BASES DE DATOS DE SALUD Y NECESIDAD DE EQUIPARAR LPS DEL CONTRIBUTIVO AL SUBSIDIADO EN UN 95%
23	MEDIO E INCUMPLIMIENTO GENERAL	PERSISTEN FALLAS EN MIPRES. NO SE HA HABILITADO MIPRES PARA PRESCRIBIR SERVICIOS EXCLUIDOS.
24	MEDIO	SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y CONTROL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS.
25	CUMPLIMIENTO GENERAL	GLSAS DE RECOBROS
26	ALTO	PAGO RECOBROS PENDIENTES A 2008
27	BAJO	PROCEDIMIENTO RECOBROS. NO ES ADE CUANTITATIVA SUFICIENCIA FINANCIERA.
28	CUMPLIMIENTO GENERAL	ENTREGA DE CARTA DE DEBERES Y DERECHOS A LOS USUARIOS Y DE DESEMPEÑO EPS, PARA EFECTOS DE LIBRE ESCOGENCIA.
29	MEDIO E INCUMPLIMIENTO GENERAL	COBERTURA UNIVERSAL PERO NO HAY ACCESO A LOS SERVICIOS.
30	BAJO	ALTO XX CC 2022 SE MANTIENE EL USO DE LA TURETA, PARA RECLAMAR SERVICIOS DE SALUD. (NO SE EVIDENCIA MEDIDAS CORRECTIVAS)

Si tenemos en cuenta que las comunidades negras se ubican mayoritariamente en la región pacífica colombiana, a continuación encontramos que todas las Entidades Promotoras de Salud de la región están en riesgo y no garantiza el derecho al acceso a la salud, hay demasiadas barreras. Déficit de talento humano en salud (Deshumanización de los servicios de salud y no reconocimiento y respeto de los saberes culturales y la medicina tradicional); Déficit de infraestructuras adecuadas en las zonas rurales dispersas donde habita la mayor cantidad de población negra, por lo cual las comunidades históricamente se sanan, se curan, tratan y salvan vidas a través de los saberes de médicos tradicionales, parteras, sobanderos.

EPS – NIVEL DE RIESGO ALTO

No.	Regimen	Medida Especial	Entidad	No. Afiliados	Cuentas por Pagar	COMPONENTE FINANCIERO				Nivel de Riesgo	% Cumpl. Res. 497	Nivel Riesgo en Salud			
						Capital Mínimo	Patrimonio Adecuado	Régimen Inversiones	Cumplimiento Condiciones			Nivel Riesgo en Salud	1. Gestión individual del riesgo en salud	2. Gestión de la atención en salud	3. Materialización del riesgo en salud
1	RS	SI	ASMET S.A.S	1.989.259	989.128	NO	NO	NO	NO	Alto	32,84%	4. Bajo	3. Moderado	4. Bajo	3. Moderado
2	RS	SI	EMISANAR S.A.S.	1.920.977	1.103.747	NO	NO	NO	NO	Alto	**	3. Moderado	3. Moderado	1. Medio Alto	4. Bajo
3	RS	SI	SAVASALUD	1.673.345	999.209	NO	NO	NO	NO	Alto	**	1. Medio Alto	3. Moderado	1. Alto	3. Moderado
4	RC	SI	S.O.S	766.838	504.222	NO	NO	NO	NO	Alto	28,87%	2. Medio Alto	3. Moderado	1. Alto	3. Moderado
5	RS	SI	ECOCORPOS S.A.S.	362.337	126.131	NO	NO	NO	NO	Alto	**	3. Moderado	2. Medio Alto	1. Medio Alto	3. Moderado
6	RS	SI	CAPRESOCA	176.965	204.425	NO	NO	NO	NO	Alto	17,91%	1. Alto	1. Alto	3. Moderado	1. Alto
7	RS	SI	COMFACHOCO	174.084	25.229	NO	NO	NO	NO	Alto	22,39%	4. Bajo	1. Alto	4. Bajo	1. Alto
TOTAL				7.068.817	3.552.091										

Notas: Afiliados: Octubre 2022 - Base de Datos Única de Afiliados – BDUA. Se incorpora la distribución de afiliados de CCF Guajira. Cuentas por pagar: Octubre 2022 - Archivo Tipo FT004 reportado por las EPS a la SNS - Cifras en millones. Condiciones Financieras: Comfatchoco 2004

cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vinculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. **La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país".**

- Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, raizales y palenqueras, habiendo estudiado:

Artículo 2. "Aplicación. La presente ley garantiza el derecho de acceso y participación de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, en el sistema general de seguridad social en salud y en los servicios de salud, en condiciones dignas y apropiadas, observando el debido respeto y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación".

Se emite un concepto favorable de este articulado, ya que busca la protección, conservación y preservación cultural y de los saberes propios de la medicina tradicional de las comunidades negras, teniendo en cuenta los mandatos de la Constitución Política, en especial sus artículos 2, 7, 8, 10 y 68, en el que el Estado Social de Derecho reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural; democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana. También reconoce que la Nación está conformada por diversos grupos sociales, entre ellos, los grupos étnicos, como las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quienes hemos sido fundamentales en el proceso de construcción de la nación colombiana.

- Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

"Artículo 3. Principios. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son aplicables los siguientes principios

Principio de diversidad étnica y cultural: el sistema practicará la observancia y el respeto al estilo de vida de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y tomará en consideración sus especificidades culturales, sociales, geográficas y ambientales.

Principio de identidad cultural: deberá reconocerse y respetarse las diferencias culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; y en razón de ello, el Estado deberá propender por el mantenimiento de sus costumbres, prácticas tradicionales, medicina tradicional y demás expresiones de su cultura.

Principio de autodeterminación: deberá garantizarse a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras su derecho a escoger su propio devenir y a determinar libremente su desarrollo social y cultural.

Principio de autonomía: el Estado deberá reconocer el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a regirse según sus costumbres y tradiciones, bajo el marco de lo establecido en la Constitución y las leyes.

Principio de participación: se promoverá la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los aspectos económicos, políticos, administrativos, culturales y sociales del país.

Principio de enfoque diferencial: deberá reconocerse la existencia de las características particulares de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ante lo cual el Estado deberá ofrecer especiales garantías y esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación de dichas comunidades".

Se emite un concepto favorable del artículo 3 del proyecto de ley 381 del 2022, ya que este artículo se fundamenta en la Ley 70 de 1993, que contiene diferentes principios que reconocen derechos a nuestras comunidades: Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural. Derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la Nación colombiana. Respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las Comunidades Negras. Reconocimiento al derecho a la propiedad colectiva, derecho a la autonomía y la participación de las Comunidades Negras y sus organizaciones, en las decisiones que las afectan, y en las diferentes decisiones de la Nación en el marco de la igualdad y de conformidad con la ley. Protección del medio ambiente de acuerdo con las relaciones propias que las Comunidades Negras establecen con la naturaleza.

✓ Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

"Artículo 4. El gobierno nacional, dentro de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá reglamentar y garantizar el derecho de acceso y la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a la diversidad e integridad cultural y autonomía de dicha población.

En razón de ello, deberá reglamentar la forma de operación, financiamiento, funcionamiento y control de un Sistema de Seguridad Social en Salud especial aplicable a la población negra, afro, raizal y palenquera del país, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que atienda sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así

como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Parágrafo 1. Dentro del proceso de reglamentación señalado en el presente artículo deberá realizarse el respectivo proceso de concertación y retroalimentación con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Parágrafo 2. Dentro de este Sistema Especial de Seguridad Social en Salud las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras podrán asociarse con privados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de habilitación que defina la normatividad".

Para este articulado se emite concepto de ajuste al parágrafo 2 de este articulado en tanto que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras son pueblos autónomos y autodeterminados de Colombia por lo cual se debe abrir el espectro de asociarse con privados y públicos que esté dentro del mismo grupo económico y área de salud y en todo momento el sistema especial de seguridad social en salud para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá tener en cuenta a las máximas autoridades de las citadas comunidades que de acuerdo al derecho a la propiedad colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las Comunidades Negras se reguló por medio del Decreto 1745 de 1995, el cual reglamentó el Capítulo III de la Ley 70 de 1993. Algunas de los principales aspectos definidos son: El derecho de las comunidades a constituirse en **Consejos Comunitarios, para ejercer la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras.** El reconocimiento de Comunidad Negra como el conjunto de familias de ascendencia Afrocolombiana caracterizadas por poseer una cultura propia, compartir una historia, tener tradiciones y costumbres propias y una conciencia e identidad que la diferencia de otros grupos étnicos. Los procedimientos para la titulación colectiva de Comunidades Negras. El derecho al manejo y administración de las tierras tituladas por medio de la Junta del Consejo Comunitario.

En solicitud de ajuste así mismo se deberá tener en cuenta, la Consulta Previa como un derecho fundamental colectivo de los grupos étnicos establecido en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), Ginebra 1989, ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991. Este Convenio aplica para el proceso de consulta previa que tiene que ver con todas aquellas medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a los grupos étnicos de manera positiva o negativa en el ejercicio de sus derechos colectivos, en relación con su cultura, territorio, tierra, salud, educación, recursos naturales, entre otros. Y les permite preservar su integridad física, su cultura y su espiritualidad.

✓ Continuando con el estudio del proyecto de ley 381 del 2022 la Dirección de Asuntos Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras habiendo estudiado:

"Artículo 5. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la política pública de salud, garantizará el ejercicio del derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a gozar de un sistema de salud especial y a participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombia, con observancia de la protección a su diversidad, integridad cultural y autonomía".

Para este articulado se emite un concepto favorable ya que la Ley 70 de 1993 destaca en el numeral 3° del Artículo 2° de la precitada Ley, **la obligatoriedad de garantizar la participación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afecten,** y en el Artículo 47, la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizarle a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos propios de su cultura. Y la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones,* determina elementos clave para el respeto de las diferencias culturales existentes en el país, así como a partir del reconocimiento de saberes, prácticas, conocimientos tradicionales y complementarios en los procesos de salud, atención y recuperación. Frente a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras señala como eje principal el reconocimiento y garantía del derecho fundamental a la salud, proponiendo dicho ejercicio de manera concertada así:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: (...)

"j) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global"; (...)

"n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres". (...)

Atentamente,

MAGDA LORENA TORRES BOCANEGRA
Director Técnico
Dirección de Asuntos Legislativos
Despacho del Viceministro General del Interior

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones.

CONCEPTO: Ministerio del Interior.
REFRENDADO POR: MAGDALENA LORENA TORRES BOCANEGRA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 381/2022.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE COLOMBIA."
NÚMERO DE FOLIOS: 11
RECIBIDO EL DÍA: 10 de mayo de 2023
HORA: 6:15 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
H. Senado de la Republica.

CONTENIDO

Gaceta número 478 - Lunes, 15 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Texto definitivo, (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 12 de abril de 2023, según Acta número 34, de la Legislatura 2022-2023), al Proyecto de ley número 161 de 2022 Senado, 071 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, se expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de Profesionales en Desarrollo Familiar, se deroga la Ley 429 de 1998 y se dictan otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión. .. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio del Interior al Proyecto de ley número 381 de 2022 Senado, por medio de la cual se reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de Colombia..... 9